



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-212

4 de agosto de 2020

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2020-00125-00

Solicitante: Martha Mercado Aguirre

Despacho: Juzgado Quinto de Familia de Cartagena

Funcionario judicial: Ana María Torres

Clase de proceso: Alimentos

Número de radicación del proceso: 130013-110-005-2019-00308-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 4 de agosto de 2020¹

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La señora Martha Mercado Aguirre, en calidad de demandante dentro del proceso de alimentos identificado con número de radicación 130013-110-005-2019-00308-00, que cursa ante el Juzgado Quinto de Familia de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, debido a que en su sentir esa Judicatura no ha impartido el trámite célere que debe recaer sobre esta clase de procesos, situación que ha puesto en vilo los derechos de su menor hijo.

Mediante auto CSJBOVAJ20-140 del 17 de julio de 2020, se le requirió a la peticionaria a efectos de que indicara el hecho constitutivo de mora actual, de manera que le permitiera a este despacho identificar la procedencia del trámite de la vigilancia judicial administrativa, concediéndole el término de 5 días contados a partir de la comunicación del referido auto para tales efectos, diligencia surtida el día 21 de julio de la presente anualidad.

Seguidamente, el día 27 de julio de 2020, la señora Martha Mercado Aguirre allegó escrito al buzón electrónico de esta seccional indicando que la audiencia de conciliación, interrogatorio de partes, fijación del litigio, control de legalidad, práctica de pruebas, alegaciones y sentencia fue fijada para el día 30 de abril del corriente, no obstante la misma no fue posible celebrarla, sin que a la fecha el Juzgado 5 de Familia de Cartagena haya fijado nueva fecha para su realización.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Martha Mercado Aguirre, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la

¹ Sala extraordinaria

petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Caso concreto

La señora Martha Mercado Aguirre, en calidad de demandante dentro del proceso de alimentos identificado con número de radicación 130013-110-005-2019-00308-00, que cursa ante el Juzgado Quinto de Familia de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, debido a que en su sentir esa

Judicatura no ha impartido el trámite célere que debe recaer sobre esta clase de procesos, situación que ha puesto en vilo los derechos de su menor hijo.

Mediante auto CSJBOVAJ20-140 del 17 de julio de 2020, se le requirió a la peticionaria a efectos de que indicara el hecho constitutivo de mora actual, de manera que le permitiera a este despacho identificar la procedencia del trámite de la vigilancia judicial administrativa, concediéndole el término de 5 días contados a partir de la comunicación del referido auto para tales efectos, diligencia surtida el día 21 de julio de la presente anualidad.

Seguidamente, el día 27 de julio de 2020, la señora Martha Mercado Aguirre allegó escrito al buzón electrónico de esta seccional indicando que la audiencia de conciliación, interrogatorio de partes, fijación del litigio, control de legalidad, práctica de pruebas, alegaciones y sentencia fue fijada para el día 30 de abril del corriente, no obstante la misma no fue posible celebrarla, sin que a la fecha el Juzgado 5 de Familia de Cartagena haya fijado nueva fecha para su realización.

En ese sentido, al proceder el despacho ponente a verificar el estado del expediente de la referencia a través del sistema de información Justicia XXI Web -TYBA, fue posible constatar las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto fija el día 30 de abril de 2020 como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, interrogatorio de partes, fijación del litigio, control de legalidad, práctica de pruebas, alegaciones y sentencia	4/02/2020
2	Inicio suspensión de términos judiciales por cuenta de la emergencia sanitaria del COVID-19	16/03/2020
3	Reanudación términos judiciales	1/07/2020
4	Pase al despacho del expediente	30/07/2020
5	Auto reprograma audiencia y fija el día 11 de agosto de 2020 para su celebración	30/07/2020

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la mora en la que se encuentra incurso el Juzgado Promiscuo Quinto de Familia de Cartagena en fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, interrogatorio de partes, fijación del litigio, control de legalidad, práctica de pruebas, alegaciones y sentencia.

En ese sentido, observa la sala que la aludida audiencia fue inicialmente programada para el día 30 de abril de 2020, a través del auto de 4 de febrero del corriente año, no obstante, debe precisarse que entre el 16 de marzo y el 20 de junio hogaño, los términos judiciales se encontraron suspendidos con ocasión de la emergencia sanitaria declarada por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que las actuaciones programadas para ser desarrolladas en ese interregno no pudieron ser realizadas.

De esa manera se tiene que, la no celebración de la diligencia referida por la quejosa se debió a circunstancias insuperables que impidieron su desarrollo, sin embargo, nota esta seccional que el **día 30 de julio de 2020** el Juzgado encartado fijó nueva fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, interrogatorio de partes, fijación del litigio, Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

control de legalidad, práctica de pruebas, alegaciones y sentencia, esto es, sin que el despacho ponente haya efectuado requerimiento alguno para tales efectos.

Por tanto, es posible colegir que no existe mérito para dar inicio al presente trámite administrativo, siendo forzoso disponer su archivo, máxime si se tiene en cuenta que no se avizoran circunstancias de mora actual que permitan continuar con el mismo.

5. Conclusión

En consecuencia, dado que el motivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se encuentra satisfecho, no se avizora la existencia de factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, entendidos como demoras injustificadas actuales, por lo que esta seccional se abstendrá de iniciar el susodicho procedimiento administrativo, y en consecuencia dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

1. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite, y en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Martha Mercado Aguirre, en calidad de demandante dentro del proceso de alimentos identificado con número de radicación 130013-110-005-2019-00308-00, que cursa ante el Juzgado Quinto de Familia de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a la peticionaria y a la doctora Ana María Torres Ramos, Jueza Quinta de Familia de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

PRCR/KYBS